

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" deyerán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Relación núm. 73 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a) y (b).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna (excepto la aderezada o aliñada).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinerías (c).

Albardín (*).

Algarrobas.

Almendra en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Alpiste.

Alubia seca.

Arroz blanco y arroz cáscara.

Arveja o veza.

Avellana, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena.

Azúcar.—Incluso el sirope, ca-

ramielos fondant y similares, procedentes de importación.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Cañamo.—En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.

Capachos aceiteros (*).

Carbón vegetal.—Incluso cisco y picón (excepto el herraj), intervenido solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera en camiones fuera del recorrido para su acercamiento a estación del ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y de cerda.

Cascarilla de arroz.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

Chatarra.—De acero o fundido y de hierro.

Chocolate familiar.

Despojos de ganado.—Cabrio, lanar, vacuno y de cerda.

Escaña.

Esparto (*) (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería (excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abra, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Huelva.—Intervenida para la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibraleón, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera.

Provincia de Jaén.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villagordo.

Ganado de abasto.—Cabrio, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

Ganado de lidia (excepto el encajonado).

Ganado de vida.—Cria, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa.—Intervenida su circulación en las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Tarragona e Islas Baleares.

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasas de semillas.—De importación y de producción nacional (c).

Guisante secos.

Habas secas.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.

Harina de patata.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón común.—De lavar (d).

Jabones industriales (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabones en polvo y en escamas (d) y (f).

Judías secas.

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos.

Lana.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Vals; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munnilla; entre Ezcaray y Logroño, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet, y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamiento o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponga, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de

La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres verdes.

Provincia de Almería.—Intervenida en los términos municipales de Abra, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón.—Albia en verde en el estado denominado "tabella".

Provincia de Huelva.—Intervenida para la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibraleón, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera.

Provincia de Jaén.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villagordo.

Lentejas.

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares. Intervenida solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera, en camiones, fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutas y Productos Hortícolas.

Madera.—Importada o nacional escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca.—De cabra, de cerdo (fundida y en rama), de oveja y de vaca.

Margarinas (g).

Material férreo usado.

Medianos de arroz.

Miel de caña.
 Mijo.
 Morret de arroz.
 Naranja.—Circulará si guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
 Oleína (c).
 Orujo graso.
 Pan.
 Panizo.
 Pasa moscatel de Málaga.— Para la salida de la provincia.
 Pasta para sopa.
 Patata de consumo.—Incluso las deshidratada en rajas o en polvo.
 Patata de siembra.
 Piensos (alpiñete, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yerros).
 Piense compuesto.
 Pimentón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, "cédula de distribución" (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
 Pimientos morrones en verde. Intervenido en la provincia de Sevilla.
 Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de la provincia de Avila, Segovia, y Valladolid, y de éstas entre sí.
 Piña abierta o cerrada. — De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.
 Plantones de agríos.—En número superior a 10.
 Polvo de pulpa de remolacha.
 Productos del cerdo.—Manteca (fundida y en rama) y tocino. Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos deterivos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidos (f).

Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Queso. — Excepto los quesos fundidos (crema de oveja, crema de oveja en bloque y crema de oveja en porciones), los de las clases Gramt, Peña-Santa, Roquefort y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja.

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas. — De importación y de producción nacional, aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salmón. — En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado. — De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido. — De importación y nacional.

Semilla de ciprés. — Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto. — Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.

Semilla de pino. — Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeño y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble. — Género Quercus. Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de molinería. — De arroz y de cereales intervenidos.

Subproductos de mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino.

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosos. — De importación y de producción nacional, aptas para la alimentación de ganado.

Trenza de esparto para confección de suelas de alpargata (*).

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. — De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería. — Intervenido en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Lánas, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. — Intervenido en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Huelva. — Intervenido solamente para la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibraleón, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera.

Provincia de Jaén. — Intervenido en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villagordo.

Provincia de Sevilla. — Intervenido solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja.

Yeros.

Zahina (Sorgo vulgaris).

(*) Alta respecto a la relación anterior.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación fuera de la provincia de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los artículos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduce" o documento análogo o mediante la

justificación de recolector oficial según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este artículo es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que fozosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su base de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el inter-

provincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 151, de 30 de mayo de 1948, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1948.
El Comisario general, José del Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gubernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la ordenación del transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota. La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior: Fruta fresca y legumbres verdes y verduras, en la provincia de Valencia.

(Del "B. O. del E.", núm. 187, de fecha 5-7-1948).

SECCION CUARTA

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Benito Sánchez Videgáin, Recaudador de Hacienda del pueblo de Lorbés:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y trimestres expresados, se ha dictado lo siguiente.

Providencia.— No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se ex-

presan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 10 de agosto, a las doce de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta la que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de la cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su inserción en el "Boletín Oficial" según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Relación que se cita:

A Máximo Orduna Allué: Un campo en el término de Lorbés, partida de "Gabarre", que linda: por el Norte, con Ignacio Ara; por el Sur, con Manuel Ustarroz; por el Este, con barranco, y por el Oeste, con Común; de 5 almudes de cabida, equivalentes a 3 áreas y 72 centiáreas. Valorado en 245 pesetas.

El mismo: Otro, en el mismo término y partida de "Sacal", que linda: por el Norte, con camino; por el Sur, con Ramón Orduna; por el Este, con barranco, y por el Oeste, con Común; de 5 almudes de cabida, equivalentes a 3 áreas y 72 centiáreas. Valorado en 245 pesetas.

En Sos del Rey Católico a 15 de junio de 1948.— El Recaudador, Benito Sánchez Videgáin.— El Jefe del Servicio, Mariano Gonzalvo.

SECCION QUINTA

Núm. 3.325

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, de fecha 28 de febrero de 1948, declarando que D. José Carbó Escorihuela, como propietario de la casa núm. 1 de la calle de Estremiana, no viene obligado a satisfacer contribución especial por el alcantarillado del paseo de Cuéllar, de esta ciudad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 13 de julio de 1948.—El Presidente del Tribunal, (ilegible).

Núm. 3.189

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

11.ª REGION

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, capítulo II y en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de junio de 1948:

Número de orden	Fecha que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
522	2	Pedro Fernández Ascaso	Zaragoza	Empleado
523	2	Demetrio Gracia Plo	Id.	Carpintero
524	2	Vicente Barca García	Id.	Ferroviano
525	2	Manuel Serrano Lamarca	Id.	Jardinero
526	2	Francisco Pallá Soler	Id.	Aprendiz
527	2	Andrés Jimeno Pérez	Id.	Herrero
528	2	Jesús Sardaña Guillén	Id.	Médico
529	2	El mismo	Id.	Id.
530	4	Jesús Navarro Navarro	Id.	Empleado
531	5	Nicolás Lisbona Gracia	Alforque	Pescador
532	5	Pascual Lisbona Pinilla	Id.	Id.
533	5	Jesús Lisbona Pinilla	Id.	Id.
534	5	Domingo Rúa Pérez	Zaragoza	Jubilado
535	5	Jesús Picaso Falcón	Id.	Jornalero
536	5	José Marín Marco	Id.	Fogonero
537	5	Aurelio Sáez López	Id.	Mecánico
538	5	Valero Sancho Ovalla	Id.	Eléctricas
539	5	Fernando Hernández Bolea	Id.	Ajustador
540	5	Juan Félix Alloza	Id.	Médico
541	8	Miguel Pola García	Id.	Obrero
542	8	Rosendo Llas Joven	Mequinenza	Minero
543	8	José Morell Jeriqué	Id.	Id.
544	8	Agustín Jimeno Silvestre	Id.	Id.
545	8	Tomás Roca Oliver	Id.	Id.
546	8	Miguel Díaz García	Id.	Id.
547	8	Juan Muela Sánchez	Id.	Id.
548	8	Joaquín Hernández Pinilla	Zaragoza	Jornalero
549	9	Luis Buera Ichaso	Id.	Tornero
550	9	Juan Sanz Quintana	Id.	Empleado
551	9	Andrés Cabrero Ortiz	Id.	Albañil
552	9	Julio Ayete Zalduendo	Id.	Camero
553	9	Pedro Marín Pastor	Id.	Fontanero
554	9	Fernando García López	Id.	Metalúrgico
555	9	Valentín Sierra Rueda	Id.	Pescadero
556	9	Francisco Cibera Castelló	Id.	Pintor
557	9	Luis Calleja Buesa	Id.	Industrial
558	9	Jesús Asensio Garrigós	Id.	Electricista
559	9	César Pérez Capapey	Id.	Zapatero
560	9	José Luesma Pérez	Id.	Jornalero
561	9	Angel Mingarro Corral	Id.	Ajustador
562	9	Angel Cecilia Benito	Id.	Colchonero
563	11	José Sala de Urretarasco	Alcalá de Ebro	Jornalero
564	12	Juan Marcuello Ferrer	Zaragoza	Ingeniero
565	12	Benjamín Alvarez Val	Id.	Galletero
566	12	Alvaro Artiach Casas	Id.	Empleado
567	12	Carlos Bazán García	Id.	Industrial
568	12	Pascual Roy Casas	Id.	Tapicero
569	12	Valero Salvador Andaluz	Id.	Carnicero
570	12	Manuel Mateo Andrés	Id.	Vigilante
571	12	Cristóbal Ramos Vargas	Id.	Obrero
572	12	Joaquín Gil Sierra	Id.	Empleado
573	12	José Artal Robleda	Id.	Comercio
574	12	Fernando García Lagordena	Id.	Mecánico
575	12	Rafael Armisen Monserrat	Id.	Id.
576	12	Francisco Labrador Garín	Id.	Químico
577	14	Ricardo Lacambra Canela	Escatrón Zaragoza	Del campo Empleado

Número de orden	Fecha que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
578	14	Luis Navarro Aranas	Zaragoza	Calefactor
579	14	Inocencio Pérez del Castillo	Id.	Industrial
580	14	Mariano Grado Laura	Id.	Aprendiz
581	14	Alejandro Fernández Cossio	Id.	Ferrovionario
582	14	Félix Martínez Sánchez	Id.	Cortador
583	14	Antonio Tobajas Roy	Id.	Jornalero
584	14	Antonio Bruna Daga	Id.	Carpintero
585	14	Bernardo Gálvez Montañés	Id.	Jornalero
586	14	Antonio Alguero Cabaces	Fayón	Minero
587	14	Bautista Alguero Pérez	Id.	Id.
588	17	Cruz Ramón Cubero	Zaragoza	Enfermero
589	18	Julio Gil Solanas	Id.	Pintor
590	19	Manuel Bastida Fernández	Id.	Entubador
591	19	Luis Paló Galino	Id.	Albafil
592	19	Enrique González Villanueva	Id.	Industrial
593	19	José Romeo Catalán	Id.	Ebanista
594	19	Luis Calvo Agulló	Id.	Empleado
595	19	Narciso Mauro Burgos	Id.	Decorador
596	19	Raimundo Sola Arnal	Id.	Ferrovionario
597	19	Alberto Argente Llanos	Id.	Comercio
598	19	Bias Tarazona Arga	Id.	Tintorero
599	19	Valero Pios Berges	Id.	Comercio
600	19	Demetrio Alcalde Rodríguez	Id.	Empleado
601	19	Luis García Soro	Id.	Jornalero
602	19	Paulino Falcón García	Id.	Obrero
603	19	Daniel Ranera Beorlegui	Id.	Chofer
604	19	Jesús Magdalena Augós	Id.	Carpintero
605	19	Antonio Ibáñez Gil	Id.	Obrero
606	19	Manuel Calleja Buesa	Id.	Pescador
607	19	Martín Navarrete Colón	Id.	M. de almacén
608	19	Miguel Mesalles Mirret	Id.	Jubilado
609	19	Miguel Llamas Serrano	Id.	Ebanista
610	19	Eduardo Aznar Lacruz	Id.	Mecánico
611	19	Raúl Sanz Quejeiro	Id.	Ortopédico
612	21	Angel Fuentes Panduro	Calatayud	Ferrovionario
613	21	Enrique Cruz Parriego	Zaragoza	Tupista
614	21	Claudio Rodríguez Tena	Id.	Vigilante
615	23	José Ayert Albiol	Mequinenza	Cafetero
616	23	Justo Esteve Ferragut	Id.	Minero
617	23	Manuel Sagarra Adán	Id.	Id.
618	23	José Copóns Blanc	Id.	Id.
619	23	Esteban Castelló Sillué	Id.	Id.
620	23	Jesús Martínez Liso	Id.	Id.
621	23	Francisco Martínez Martínez	Id.	Id.
622	23	Joaquín Rian Albiot	Id.	Id.
623	23	Antonio Castelló Asín	Id.	Id.
624	23	Aurelio Landa de la Peña	Zaragoza	Empleado
625	24	Félix Ortiz Bara	Id.	Tapicero
626	24	Félix Ortiz Gay	Id.	Industrial
627	24	Luis Antonio Aparicio Lorén	Id.	Empleado
628	24	Manuel Hernández Sánchez	Id.	Industrial
629	24	Ramón Alqueza Alqueza	Id.	Jornalero
630	24	Francisco Novallas Gayardo	Id.	Id.
631	24	Enrique Cosquejuela Calahorra	Id.	Empleado
632	24	Mariano Cajigos Requemen	Id.	Jornalero
633	24	José Badía Asensio	Id.	Militar
634	24	Joaquín Rodrigo Lizabe	Id.	Jubilado
635	24	Francisco Garcés Mir	Id.	Empleado
636	24	José Gracia Cameo	Id.	Calderero
637	24	Balbino Alós Martín	Id.	Industrial
638	24	Pascual Artal Pérez	Id.	Dependiente
639	24	José Ferrer Gracia	Id.	Tejero
640	24	Vicente García García	Id.	Ferrovionario
641	25	Baltasar Domínguez Alguacil	Id.	Médico
642	25	Gregorio Asensio Bernal	Id.	Fontanero
643	26	José Adán Alcázar	Id.	Camarero
644	26	Jesús Ortiz Bara	Id.	Tapicero
645	26	Juan Aliaga Pablo	Id.	Jornalero
646	26	Adolfo Martín Vicén	Id.	Estudiante

Número de orden	Fecha que fué expedida	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
647	26	Manuel Tomejo de las Heras	Zaragoza	Dependiente
648	26	José Gutiérrez Mostes	Id.	Zapatero
649	26	Miguel Baigorri Baigorri	Id.	Jornalero
650	26	Eusebio Font Ramírez	Id.	Jubilado
651	26	Esteban Oliver Pérez	Mequinzenza	Minero
652	26	Modesto García Nicolau	Id.	Del comercio
653	26	Jaime Ibarz Sabaté	Id.	Minero
654	26	Santiago Rodés Caballé	Id.	Empleado
655	26	Juan Andrés Paláu	Id.	Minero
656	26	Pedro Domenech Algueró	Id.	Id.
657	26	Leóncio García Magén	Zaragoza	Comerciante
658	26	Tomás Pascual Sánchez	Id.	Escolar
659	28	José Casamayor López	Id.	Empleado
660	28	José Cervero Laborda	Id.	Ferrovionario
661	28	Manuel Escolano Sara	Id.	Jornalero
662	28	Cesáreo Arnas Mayandía	Id.	Id.
663	28	Antonio Castejón Martínez	Id.	Mutilado
664	28	Ignacio Lanzuela Guallar	Id.	Peón
665	28	Pascual Gracia Cristóbal	Id.	Aprendiz

Zaragoza, 1.º de julio de 1948.—El Ingeniero-Jefe, Vidal Martínez-Falero.

Núm. 3.364

Jefatura Agronómica de Zaragoza

CAMPAÑA CONTRA LA PLAGA DE LA LANGOSTA

Estando en vigor la Orden de la Dirección General de Agricultura de fecha 3 de agosto de 1945, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 223, fecha 11 del mismo mes, referente a la campaña contra la plaga de la langosta, a continuación se transcribe literalmente:

«El estado actual de la plaga de la langosta exige que se cumplan con el mayor rigor las medidas de previsión y de lucha contenidas en las disposiciones vigentes, para realizar eficaz campaña contra tal plaga, así como contra las que ocasionalmente vienen ocasionando otros ortópteros.

Constituye el fundamento principal de la lucha la delimitación de los lugares de puesta y la previsión de todos los elementos indispensables para la campaña de primavera, evitando la aparición por sorpresa de los insectos. Para excitar el celo de los agricultores, deben ser consideradas las operaciones culturales pertinentes como de utilidad nacional, haciendo extensiva a ellas la Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre intensificación de cultivos.

En consideración a lo expuesto y de acuerdo con la legislación vigente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero: De acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, las

Juntas Locales de Informaciones Agrícolas delegarán en uno de sus Vocales para la organización del servicio de vigilancia, al objeto de observar los vuelos del insecto, así como para acotar con la mayor precisión los lugares de puesta, dando conocimiento a la Jefatura Agronómica.

Segundo. Los propietarios, arrendatarios y usuarios de toda clase de terrenos tienen obligación de manifestar concretamente a las Juntas citadas los sitios, con expresión de superficies en que existen puestas, dentro de sus fincas respectivas, pues en caso contrario incurrirán en las sanciones determinadas en los artículos 60, 63 y 79 de la citada Ley, con independencia de las demás responsabilidades que les fueran de aplicación.

Asimismo alcanzan de responsabilidad, por no hacer la inmediata denuncia de la observación de la plaga, cuantas personas presten por su cargo servicios en el campo.

Tercero. Los Ingenieros-Jefes de las Jefaturas con el personal a sus órdenes organizarán la comprobación de las denuncias recibidas, acotándose definitivamente los terrenos a sanear y previniendo a los usuarios de las fincas, por intermedio de las Juntas, cuáles son los sitios en que deben efectuar los trabajos de saneamiento, concediéndoles un plazo de diez días para que manifiesten si están dispuestos a efectuar los trabajos por su cuenta y apercibiéndoles de la responsabi-

lidad en que pueden incurrir por su lenidad.

La responsabilidad es extensiva a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, de la Provincia, Ayuntamiento y análogos.

Cuarto. Las relaciones de terrenos denunciados serán remitidas por las Juntas Locales con tiempo suficiente para que la Jefatura Agronómica pueda enviar a la Dirección General de Agricultura, con fecha 15 de septiembre, el resumen totalizado por términos municipales.

Quinto. Los terrenos infestados de germen de langosta quedarán incluidos en los planes de barbechera, que se formularán de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940, debiendo ser aumentada la hoja normal de barbecho de cada finca con la superficie correspondiente al foco de avocación denunciado, a cuyo efecto los productos que obtengan proporcionalmente en la citada superficie se considerarán como de cupo libre en todos los casos.

Sexto. El programa mínimo de labores para los terrenos infestados será:

a) Labor yunta de vertedera, con gradeo complementario en el otoño, complementada con otra labor de vertedera a fin de invierno, o, al menos, antes de finalizar el período de posible avivación del germen enterrado.

b) Dos labores yuntas y cruzadas con arado romano en el otoño,

complementadas con una tercera labor de igual clase antes de finalizar el invierno. En ambos casos las partes no susceptibles de ser aradas para el cultivo serán acotadas y escarificadas a mano.

La deficiente ejecución de este programa de labores será motivo de expediente, que incoará la Junta Agrícola Local por incumplimiento de la Ley de intensificación de cultivos de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de ser impuestas al usuario de la finca las sanciones específicas de la Ley de Plagas.

Séptimo. Los citados trabajos de saneamiento han de ser emprendidos por los interesados tan pronto como se conozca la existencia del germen en el terreno, sin esperar la llegada de notificación, ni la visita del personal agrónomo, la cual será inexcusable cuando existan discrepancias entre el interesado y la Junta.

Octavo. Con mayor motivo, por la urgencia del caso, los propietarios, colonos o usuarios, en su caso, practicarán a sus expensas la campaña de primavera tan pronto como se aperciban de la avivación del insecto, sin perjuicio de dar cuenta inmediata a la Junta, la cual, por su parte, redoblará en esta temporada crítica su labor de vigilancia.

Noveno. A todos los efectos de la Ley y disposiciones complementarias, al colono o al que directamente tenga el aprovechamiento o uso de la finca le serán exigidas las obligaciones correspondientes al propietario, sin perjuicio de que éste, en el caso de no llevar directamente la explotación, cuide por su parte de que el arrendatario o usuario ejecute todos los trabajos de extinción, a fin de que no le alcance la responsabilidad subsidiariamente como tal dueño del terreno,

Décimo. Cuando la Jefatura Agronómica compruebe que los interesados no han efectuado las labores de la campaña de invierno, les concederá un último plazo breve de tres a ocho días para efectuarlas, transcurrido el cual infructuosamente se ordenará a la Junta que efectúe para sancionarlos trabajos por cuenta del obligado a ello, formalizando después la cuenta correspondiente, que ha de ser visada por el Ingeniero-Jefe.

Análogamente se procederá en la campaña de primavera, pudiendo ser los plazos acortados hasta un mínimo de cuarenta y ocho horas, a juicio de la Jefatura Agronómica. Para ambas campañas se faculta a

dicha Jefatura para sancionar con multas de 100 a 500 pesetas a los infractores, sin perjuicio de aplicarles también lo dispuesto en los artículos 60, 63, 65 y 79 de la Ley de Plagas.

Undécimo. Los gastos de vigilancia, acotamiento y de diversa índole que por este motivo se originen a las Juntas, se satisfarán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, a cuyo efecto los citados organismos locales de la plaga remitirán presupuesto a la Jefatura Agronómica, la cual resolverá acerca de la procedencia de su aprobación en el plazo de tres días.

La negligencia imputable a las Juntas será sancionada con multas de 100 a 500 pesetas, según el artículo 58 de la Ley tantas veces citada, pudiendo por su parte la Jefatura Agronómica establecer sanciones análogas por falta de colaboración, con arreglo al Decreto de 4 de febrero de 1929.

Duodécimo. Quedan subsistentes las Ordenes ministeriales dictadas a partir de 1939 para la lucha contra la langosta, en tanto no se opongán expresamente a lo que en ésta se determina, haciéndose además extensivas todas las medidas de defensa contra la plaga de la langosta a otros ortópteros (cigarrones, chicharras, etc.) que circunstancialmente puedan constituir plaga y atacar gravemente a los cultivos.

Décimotercero. Con carácter general, se previene a los interesados que contra las sanciones impuestas cabrá recurso de apelación ante la Sección de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada ante el Director General de Agricultura, que fallará en última instancia, siendo requisito indispensable para recurrir el previo depósito de la multa impugnada.

No se aplicará procedimiento de apremio para hacer efectivas las cantidades adeudadas por liquidaciones procedentes, sin que proceda la aprobación por parte de la Jefatura Agronómica, con audiencia del interesado, el cual puede impugnar lo reclamado en igual forma y trámites, haciendo, como siempre, depósito previo de la cantidad en cuestión.

Décimocuarto. Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, excitando el celo de las Autoridades para el cumplimiento de los precep-

tos referentes a vigilancia, saneamiento de terrenos y previsión de recursos para efectuar la campaña.

Décimoquinto. La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agrónomo y auxiliar temporero que precise el Servicio, con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto de este Ministerio y a los recursos que conceda la legislación vigente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y el más exacto cumplimiento por las Alcaldías y Juntas Locales Agrícolas.

Zaragoza, 16 de julio de 1948.—
El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.382

«Heraldo de Aragón», S. A.

Comunica a sus accionistas que desde el día 21 de julio de 1948 se pagará en la Caja del Banco Aragonés de Crédito el dividendo activo correspondiente al ejercicio social del año 1947, acordado en Junta general de accionistas reglamentaria. El pago contra el cupón número 40 de las acciones en circulación.

Puede también efectuarse el cobro en la Caja de la Sociedad (Paseo de la Independencia, 29) todos los días laborables, a las horas habilitadas para el despacho del público.

Caducan todos los cupones que existan pendientes de pago de ejercicios anteriores y que no se cobren en el actual.

Zaragoza, 17 de julio de 1948.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Consejero-Secretario, Fernando de Yarza García.

Núm. 3.372

Parque de Intendencia de Zaragoza
Anuncio

Por el presente se abre una convocatoria de proposiciones libres para concertar la retirada de cupos de aceite concedidos en esta Región Militar (provincia de Guadalajara) para cubrir necesidades de esta 1.^a, 3.^a y 4.^a Regiones.

Las proposiciones se admiten a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, en sobre cerrado, en la Jefatura del Detall de este Parque, hasta el día 28 del corriente, a las once horas, en cuya Jefatura se encuentran a disposición de los oferentes los pliegos de condiciones técnicas y legales por los que se ha de regir la retirada que se convoca.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 15 de julio de 1948.—El Director, Ignacio Sangüesa.